



Santiago, 27 de Julio del 2017

Señores  
DIARIO OFICIAL  
**Presente**

Por este intermedio solicito a Ud., publicar Extracto de .Dto.Ex. N° 524 de fecha 21 julio del 2017.

**MATERIA:** Establece Veda Extractiva para el Recurso Macha en la v, VI Y VII Regiones en periodos que señala.

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 2-8-2017

**CON CARGO:** SUBSECRETARIA DE PESCA

Saluda atentamente a UD.,

NANCY LILLO V.  
Secretaria  
Subsecretaria de Pesca



MINISTERIO DE ECONOMÍA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
VEDA MACHA V, VI, VII REGIONES 2017-2022



con aut  
7 ext.



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA EL RECURSO MACHA EN LA V, VI Y VII REGIONES EN PERÍODO QUE SEÑALA.

DTO. EXENTO Nº 524

SANTIAGO, 21 JUL. 2017

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 131/2017, de fecha 21 de junio de 2017; el Informe Técnico Nº 09/2017, del Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Bentónico.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- 2.- Que asimismo, el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.
- 3.- Que el Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el fin de velar por el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos han recomendado establecer una veda extractiva sobre el recurso macha **Mesodesma donacium**, en el área marítima de las V, VI y VII Regiones, con el objeto precautorio de recuperar los bancos del recurso en áreas de libre acceso de las regiones indicadas.
- 4.- Que se ha comunicado esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.



Sub. Pesca extractiva etc.

**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese una veda extractiva para el recurso macha *Mesodesma donacium*, en el área marítima de la V Región de Valparaíso, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y VII Región del Maule, por un plazo de cinco años a contar de la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes:

- a) La remoción directa del recurso ya individualizado efectuada en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, establecidas o que se establezcan, y que cuenten dentro de su plan de manejo a esta especie como especie principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- b) Las Reservas Marinas, las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos (AMCP-MU) y los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (EMCPO), que tenga al recurso macha como especie principal dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

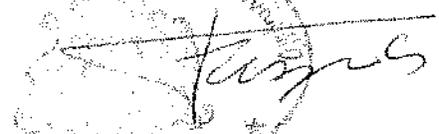
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el comercializador deberá portar los documentos que acrediten el origen legal del recurso.

**Artículo 4º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

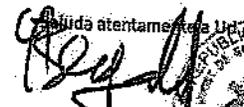
**Artículo 5º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

  
**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


Lo que transcribo para su conocimiento  
  
**PABLO A. BERZALUCE**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

